

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-001-2012-00105-01

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: JHON DEIBY BARONA GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION -MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 247 No. 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP y observando la no necesidad de celebrar audiencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido dicho término dese traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

rmg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00653-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MATERIALES E INSUMOS S.A. EN LIQUIDACIÓN (CIMI S.A.)
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, visible a folio 42 del expediente.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. prevé la siguiente causal de suspensión del proceso:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."

Lo anterior permite colegir, que la suspensión del proceso se configura siempre que en un proceso surja alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en un litigio diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto del segundo proceso, y ello precisamente por la estrecha relación entre los asuntos en controversia.

Sobre el tema de la prejudicialidad, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, en auto del 7 de septiembre de 2006, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, se expuso:

"La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Las circunstancias particulares que gobiernan cada juicio los hace autónomos e independientes. Las causales de suspensión del proceso son de creación legal y obedecen a enumeración taxativa, por lo que en dicha materia no son procedentes interpretaciones extensivas ni analógicas.

La prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Al respecto la Sala ha precisado:

" Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina "por prejudicialidad", la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro.

"Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro.

(..)

"A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende". (subraya la Sala)"

En el mismo sentido el Consejo de Estado en auto del 1° de marzo de 2013, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, se dijo:

"La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende. La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditará a la que dicte el juez del otro proceso. Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad en materia contenciosa administrativa es necesario que haya un proceso en curso en el que se decida la legalidad de un acto administrativo de carácter general y un proceso en curso en el que se decida sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular y concreto que se hayan expedido con fundamento en el acto administrativo general, que también está demandado. También podría ocurrir que haya dos procesos en los que se decida sobre la

nulidad de actos administrativos particulares y concretos que dependan entre sí. Tal es el caso de los procesos en los que se demanda la liquidación oficial de renta en el que se desconoce el saldo a favor y el proceso en el que se demandan los actos en que se impuso la sanción por devolución improcedente, por cuanto la decisión que se tome en el primer proceso repercute directamente en el otro. La sanción depende de que se mantenga o no el saldo a favor en la liquidación oficial cuestionada. De lo anterior se concluye que para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos.” (Negrillas del Despacho).

Conforme lo anterior, sea lo primero establecer que la prejudicialidad conlleva es a la suspensión temporal del proceso, hasta tanto no se decida otro cuya determinación tenga marcada incidencia en el primero. Igualmente con esta figura lo que se pretende es que no hayan decisiones contradictorias.

Cada proceso es autónomo e independiente. Se presenta cuando en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente, con esto se infiere que no necesariamente deben ser procesos que se tramiten ante una misma jurisdicción o bajo unas mismas pretensiones, partes o situación fáctica, simplemente lo que hay es una estrecha relación entre una situación particular, diferente pero conexa en el segundo proceso que debe ser debatida y decidida en el primero.

El juez queda imposibilitado para tomar decisión alguna hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende.

Descendiendo al caso concreto se observa que el apoderado de la parte demandante, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, informando lo siguiente:

“...solicito a los Honorables Magistrados, decretar la suspensión del proceso en el momento en que entre a despacho para fallo, hasta tanto la misma Jurisdicción Contenciosa Administrativa resuelva definitivamente sobre la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los siguientes actos administrativos: a) Requerimiento Especial No. 052382011000081 del 26 de septiembre de 2011, b) Liquidación Oficial de Revisión No. 052412012000029 del 16 de mayo de 2012 y c) Resolución No. 052362013000008 del 18 de mayo de 2013, con el cual se decide el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión, con los cuales la DIAN de Cali, modificó la declaración privada del impuesto sobre las ventas del quinto bimestre del año 2009. (...)

En consecuencia, el resultado del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los actos administrativos que modificaron la declaración privada del impuesto sobre las ventas del quinto bimestre del año gravable 2009, incide DIRECTAMENTE en el fallo definitivo que debe proferirse respecto de los actos administrativos posteriores y que imponen la sanción...”¹

Ahora bien, para resolver el fondo del asunto y establecer si efectivamente el actual proceso depende del proceso previo que fue instaurado por CIMI S.A. en contra de la DIAN, debe decirse que se hace imperioso analizar en qué consistía el proceso previo y cuáles eran las pretensiones de la demanda en esa oportunidad, sin embargo, si bien el apoderado de la parte solicitante de la suspensión del proceso por prejudicialidad señaló en la demanda que adjuntaba como prueba copia del auto interlocutorio No. 461 del 24 de octubre de 2013, expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el cual se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que supuestamente se

¹ Ver f. 42 del C. Ppal.

estaban demandando los actos administrativos que modificaron la liquidación privada de IVA del quinto bimestre de 2009, lo cierto es que de la revisión minuciosa del expediente y en especial de los documentos probatorios aportados con la demanda, no se aprecia el referido Auto.

De igual forma debe decirse, que en procura de resolver lo pertinente sobre la prejudicialidad, el Despacho en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el día 8 de octubre de 2015², decretó oficiosamente la siguiente prueba:

*"Oficiar a la Secretaría del Tribunal para efecto de que certifique la existencia del proceso 760012331010201301061 Dr. Oscar Valero Nisimblat, y para que certifique el estado de la misma."*³

Conforme a lo anterior, el Secretario del Tribunal certificó lo siguiente⁴:

"QUE EN ESTA CORPORACIÓN SE TRAMITÓ EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –IMPUESTO-, RADICADO BAJO PARTIDA NÚMERO 76-001-23-33-010-2013-01061-00, PROPUESTO A TRAVÉS DE APODERADO, POR LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MATERIALES E INSUMOS S.A. –CIMI S.A. E.SN, EN LIQUIDACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, S.A.

*EL PROCESO FUE ENVIADO AL CONSEJO DE ESTADO, CON OFICIO NÚMERO 6671 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN APELACIÓN DE SENTENCIA, PRESENTADA POR EL DEMANDANTE."*⁵

Por lo anterior, este Despacho profirió Auto del día 14 de enero de 2016⁶, donde se resuelve:

*"Ordenar a la Secretaria de esta Corporación, para que oficie a la Secretaria del H. Consejo de Estado a fin de que certifique sobre la existencia de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 76-001-23-33-000-2013-01064 interpuesto por CIMI S.A en liquidación contra la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN , indicándose las partes del proceso y el estado actual en que se encuentra, y además remitir con destino a este proceso, copia de la demanda, corrección o subsanación de la misma junto con copia del auto admisorio."*⁷

El Secretario de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, contestó a este requerimiento por medio del Oficio No.0593 del 1° de abril de 2016, donde hace constar:

"En esta Sección se adelanta el proceso radicado bajo el No. 76001-23-33-000-2013-01061-01(22104). Actor CIMI S.A. Demandado U.A.E DIAN, el cual llegó en segunda instancia por virtud del recurso de apelación interpuesto contra el fallo del 12 de junio de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.(...)"

² Ver a folios 138 a 149 del Cdno. Ppal.

³ Ver f. 148 del C. Ppal.

⁴ Ver a folio 152 del Cdno. Ppal.

⁵ Ver f. 152 del C. Ppal.

⁶ Ver a folio 175 del Cdno. Ppal.

⁷ Ver f. 175 del C. Ppal.

(...)El proceso fue repartido a la Consejera MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, el 2 de octubre de 2015, mediante auto del 25 de enero de 2016 fue admitido el recurso de apelación, encontrándose a Despacho desde el 2 de marzo de 2016, para continuar con el respectivo trámite”

Adjuntando la copia de la demanda, como también del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, y de la revisión del libelo demandatorio de la presente demanda en comparación directa con la demanda del proceso radicado bajo el No. 2013-01061-00⁸, logra evidenciarse que efectivamente existe relación directa entre uno y otro proceso de manera relevante, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

PROCESO No.	2013-01061-00	2014-00653-00
MAGISTRADO PONENTE	Dr. Oscar Valero Nisimblat	Dr. Jhon Erick Chaves Bravo
Actos acusados	<ul style="list-style-type: none"> • Requerimiento Especial No. 052382011000081 del 26 de septiembre de 2011. • Liquidación Oficial de Revisión No. 052412012000029 del 16 de mayo de 2012, por medio de la cual la DIAN modifica la Liquidación Privada del Impuesto sobre las Ventas del quinto bimestre del año gravable 2009. • Resolución No. 052362013000008 del 18 de mayo de 2013 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación oficial de revisión No. 052412012000029. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución Sanción No. 052412013000044 del 13 de febrero de 2013 por medio de la cual se impuso sanción al contribuyente por el Impuesto sobre las Ventas del quinto periodo del año gravable 2009. • Resolución No. 052362014000001 del 24 de enero de 2014 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción No. 052412013000044 del 13 de febrero de 2013.
Contribuyente	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE MATERIALES E INSUMOS S.A – CIMI S.A. "EN LIQUIDACIÓN".	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE MATERIALES E INSUMOS S.A – CIMI S.A. "EN LIQUIDACIÓN".

⁸ Ver a folios 181 a 195 del Cdo. Ppal.

De lo anterior, logra colegirse que el proceso 2013-01061 el cual fue tramitado por este Tribunal con ponencia del Dr. Oscar Valero Nisimblat, se originó a causa de la declaración de ventas del Impuesto sobre las Ventas del quinto bimestre del año gravable 2009 que hizo la Sociedad de Comercialización Internacional de Materiales e Insumos S.A- CIMI S.A "EN LIQUIDACIÓN", de la cual se desprendió el Requerimiento Especial No. 052382011000081 del 26 de septiembre de 2011 y la posterior Liquidación Oficial de Revisión No. 052412012000029 del 16 de mayo de 2012, así como también la Resolución No. 052362013000008 del 18 de mayo de 2013 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 052412012000029.

Por su parte, en el proceso No. 2014-00653 tramitado por este Juzgador, la controversia se suscitó por la declaración del Impuesto sobre las ventas del quinto bimestre del año 2009, lo que ocasionó que la DIAN expidiera la Resolución Sanción No. 052412013000044 del 13 de febrero de 2013 por medio de la cual se impuso sanción al contribuyente por la no corrección de la declaración privada del Impuesto sobre las Ventas del quinto periodo del año gravable 2009, así como la Resolución No. 052362014000001 del 24 de enero de 2014 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción No. 052412013000044 del 13 de febrero de 2013.

Nótese pues, que ambos procesos coinciden en las situaciones fácticas que los originan, no obstante, resulta pertinente analizar si la sanción que se discute actualmente depende indefectiblemente de la Liquidación Oficial del Impuesto sobre las Ventas que se analiza en el proceso 2013-01061.

Sobre este aspecto, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción ha precisado que si bien el proceso de determinación oficial es independiente del proceso sancionatorio, éste último depende de los resultados del primero, es decir, que existe una relación asociante por la cual mal podría existir sanción sin la existencia de una determinación oficial por parte de la DIAN en la que se modifiquen la liquidación del contribuyente, veamos:

"Según el artículo 670 del Estatuto Tributario, las devoluciones o compensaciones de saldos a favor liquidados en las declaraciones de renta e IVA no constituyen reconocimiento definitivo, pues si el saldo a favor se modifica o rechaza mediante liquidación de revisión, el contribuyente debe reintegrar las sumas devueltas o compensadas en exceso. Además, sobre esos valores debe liquidar intereses moratorios, incrementados en un 50%.

*Al respecto, la Sala ha dicho que el proceso de determinación oficial y el proceso sancionatorio son autónomos e independientes. Sin embargo, **también ha precisado que los resultados del primero inciden en el segundo, ya que para que proceda la sanción es necesario que la liquidación de revisión haya sido notificada al contribuyente, pero si esta es demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la sentencia definitiva será la que en últimas defina si los actos sancionatorios mantienen o no la presunción de legalidad.***

En efecto, la anulación de los actos de determinación oficial implica que el contribuyente tenía derecho a la devolución del saldo a favor que liquidó, de modo que no existiría el supuesto de hecho de la sanción. Y, la confirmación o la anulación parcial de la liquidación de revisión significa que la Administración devolvió ciertos valores que el contribuyente debe reintegrar en los términos del artículo 670 del Estatuto Tributario.”⁹ (Resalta el Tribunal.)

El anterior análisis permite concluir, que efectivamente se configura el fenómeno de la prejudicialidad toda vez que lo pretendido en el proceso actual se circunscribe a la nulidad de la sanción que fue impuesta por la DIAN a la Sociedad de Comercialización Internacional de Materiales e Insumos S.A-CIMI S.A “EN LIQUIDACIÓN” por el Impuesto sobre las Ventas- IVA del quinto periodo del año gravable 2009, tributo que actualmente se encuentra en discusión dentro del proceso que cursa en el Despacho de la Consejera de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Martha Teresa Briceño de Valencia, encontrándose pendiente a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo del 12 de junio de 2015 proferido por el Tribunal de Administrativo del Valle del Cauca, de modo tal, que las decisiones que allí se adopten afectarían sustancialmente el proceso que cursa en el Despacho del suscrito Magistrado.

Así las cosas, y comoquiera que se cumplen los requisitos de suspensión del proceso por prejudicialidad, ya que existen pruebas de la existencia de un proceso que afecta sustancialmente el actual, y además esta acción se encuentra para fallo puesto que a f. 174 del C. Ppal. obra Constancia Secretarial en la cual se informa que el término para presentar alegatos transcurrió entre el 11 y el 25 de junio de 2015, se decretará la suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la entidad demandante, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

De igual forma, y en caso de que la parte actora dentro del término de los dos (02) años previstos en el artículo 163 del C.G.P. no allegue copia de la providencia que puso fin al proceso con radicación 2013-01061, se reanudará el proceso conforme al citado artículo 163 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante Sociedad de Comercialización Internacional de Materiales e Insumos S.A- CIMI S.A “EN LIQUIDACIÓN” , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá, 11 de octubre de 2012. Radicación: 25000 23 27 000 2007 00132 01 (17463).

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante presentar copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso radicado bajo el No. 2013-01061 promovida por la Sociedad Comercializadora Internacional de Materiales e Insumos S.A. en Liquidación en contra de la DIAN y a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual cuenta con un término de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación, verificar el cumplimiento del término señalado en el numeral segundo. Vencido éste término deberá subir el expediente al Despacho para la reanudación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-000-2014-00055-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS MARROQUIN SOLIS
DEMANDADO: E.S.E ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio más expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día cuatro (4) de agosto de 2016, a las 2:30 pm.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la Doctora MARIA CRISTINA CUELLAR CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.859.263 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.120 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- E.S.E ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN en los términos del poder conferido (folio 286), de igual forma se acepta la sustitución de poder al Doctor ANDRES FELIPE SUCCAR CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.624.463 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.739 del C. S. de la J., reconociéndose personería para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido (folio 327).

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO